



PERU

Ministerio del Ambiente

Directorado de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 182 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 106038

EXPEDIENTE N° : 106038
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO SUPE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto a los hechos imputados contra la empresa CONSORCIO TERMINALES S.A.

Lima, 30 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 19 de enero de 2004 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Supe, operada por la empresa Consorcio Terminales S.A. (en adelante, Consorcio Terminales), ubicada en la Calle Callao N° 445, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima.
- A través del Oficio N° 7299-2004-OSINERG-GFH-L notificado el 09 de setiembre de 2004, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Consorcio Terminales, por los presuntos incumplimientos que se detallan a continuación¹:

Hecho imputado	Norma incumplida	Tipificación de la infracción
1. No impermeabilizar las zonas aledañas a los tanques de almacenamiento (áreas estancas).	Literal b) del artículo 24° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM ² (en adelante RPAAH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN ³ .	Numeral 3.6 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ⁴ (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

¹ Folio 10 del Expediente.

² Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM. "Artículo 24°- Para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos el operador cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique debidamente impermeabilizado que almacene un volumen por lo menos igual al 110% del tanque de mayor volumen."

³ Ley N° 27699, Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN. "Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

⁴ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD.





2	No reparar el calentador ubicado en la línea de recepción del Tanque N° 18.	Literal h) del artículo 24° del RPAAH ⁵ , en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN.	Numeral 3.7 de la RCD N° 028-2003-OS/CD ⁶ .
---	---	---	--

- Con fecha 16 de setiembre de 2004 y 10 de agosto de 2010, la empresa Consorcio Terminales presentó al OSINERGMIN sus descargos al Oficio N° 7299-2004-OSINERG-GFH-L⁷.
- La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.
- Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- Por Resolución N° 001-2011-OEFA/CD el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
- Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OSINERGMIN versa sobre diversos incumplimientos a la normativa ambiental y de seguridad⁸; sin embargo, el OEFA sólo analizará los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental dado que carece de competencia para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de normas de seguridad del subsector hidrocarburos⁹.



3. Accidentes y/o Medio Ambiente			
3.6. Incumplir las normas sobre área estanca.	Art. 24° inciso b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM	Hasta 50 UIT	CI, STA

5 **Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM. "Artículo 24°- Para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos el operador cumplirá con los siguientes requisitos: (...)**
 h) Las Instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames."

6 **Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD.**

3. Accidentes y/o Medio Ambiente			
3.7. Incumplir las normas sobre sistema de drenaje.	Art. 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM.	Hasta 50 UIT	CI, STA

7 Folios del 11 al 16 del Expediente.

8 Literales b) y c) del artículo 39° y z) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

9 Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de dichas funciones en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.



II. ANÁLISIS

8. De conformidad con el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁰, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Dirección pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.
9. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
10. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
11. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida.
12. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa¹¹. Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción.
13. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

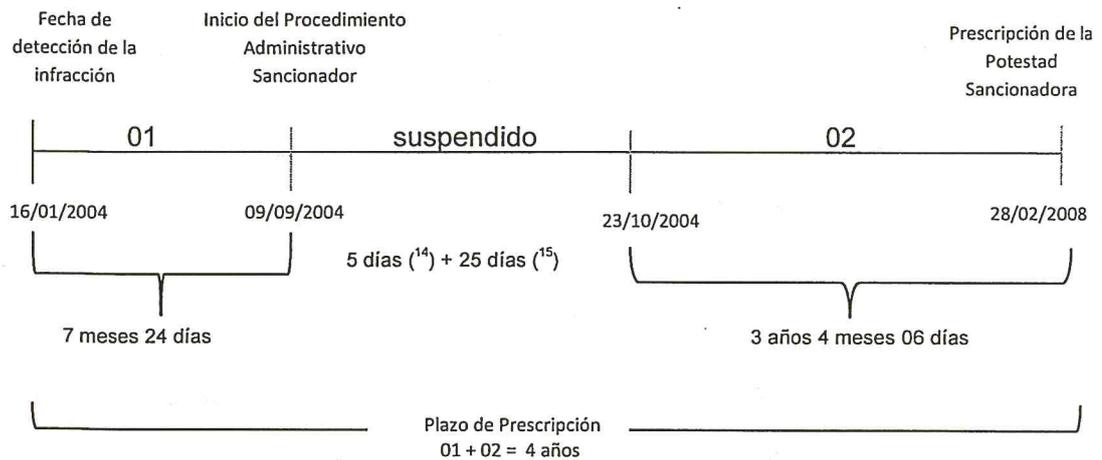
¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...).



14. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obligando a la autoridad administrativa a declararla de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma¹², señalando que la prescripción se encontraba vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debe ser evaluada de oficio¹³.
15. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción de la infracción.
16. En atención a ello, siendo que la fecha de inicio del cómputo del plazo para determinar la prescripción es el 16 de enero de 2004, la referida prescripción se configuró el 28 de febrero de 2008, según lo que a continuación se detalla:



17. En consecuencia, a la fecha esta Dirección no es competente para sancionar en vía administrativa a la empresa Consorcio Terminales por las posibles infracciones, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

¹² Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

¹³ Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.

¹⁴ Plazo en el cual el administrado presentó sus descargos (días hábiles).

¹⁵ Plazo de suspensión de la prescripción administrativa de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° de la LPAG (días hábiles).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 182-2013-OEFA/DFSAI

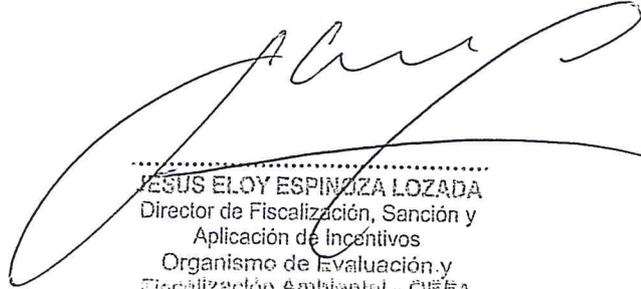
Expediente N° 106038

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de las supuestas infracciones a la normativa ambiental imputadas a la empresa Consorcio Terminales S.A.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Consorcio Terminales S.A.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA